

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 623

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00108-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ramiro Saenz Bolaños
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor RAMIRO SAENZ BOLAÑOS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: ¹

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado “*para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*”, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la

relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."⁵ (Negrillas fuera de texto).

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ASUNTO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Lev 1437 de 2011

olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

"3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor del demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que éste se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según el actor, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir del demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió el actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que el actor fijó la cuantía en \$30.227.115, monto que no supera los 50 SMLMV.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el señor RAMIRO SAENZ BOLAÑOS prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador, por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 11.12), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 25-27).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 5 de noviembre de 2015 (f. 12), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de diciembre de 2015, es decir, cuando había transcurrido 1 mes y 13 días desde la notificación; la certificación sobre el agotamiento del trámite de conciliación, es de fecha 10 de marzo de 2016, momento a partir del cual se reanuda el conteo del término de caducidad hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 04 de mayo de 2016, arrojando un total de 3 meses y 7 días, lo cual es indicativo que no sucedió el fenómeno jurídico de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor RAMIRO SAENZ BOLAÑOS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y

dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

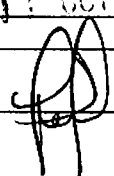
Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 11 OCT 2016

De 92

Secretaría: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 620

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00503-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Mery Arango Rubio
Demandado: Universidad del Valle

1. Objeto del Pronunciamiento:

De acuerdo a la solicitud de aclaración solicitada¹ por la parte demandada, en donde se solicita se aclare el auto interlocutorio No. 576 de agosto 29 de 2016, en donde se dice que se acepta la excusa del Dr- Jaime Alberto Jaramillo, siendo lo correcto decir que se acepta la excusa al abogado de la parte actora Dr. Jorge Miguel Pauker, pues fue el quin no asistió y presento el memorial excusándose. .

2. Fundamento jurídico para resolver la solicitud

De conformidad con el artículo 45 del CPACA que establece:

"Art. 45.- Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Teniendo en cuenta la solicitud planteada el despacho se permite aclarar que efectivamente la excusa por inasistencia corresponde al Dr. Jorge Miguel Pauker y no al Dr. Jaime Alberto Jaramillo por lo que se aclarará.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. ACLARAR que en el auto interlocutorio No. 576 de agosto 29 de 2016, se hace referencia en la aceptación de la excusa por inasistencia a la audiencia al Dr. Jorge

¹ Folio. 157

Miguel Pauker apoderado de la parte demandante y no al Dr. Jaime Alberto Jaramillo quien funge como apoderado de la parte demandada.

2. **INFORMAR** que en lo demás el auto antes citado queda incólume en su contenido formal y en su parte resolutive, por lo tanto seguir el trámite respectivo.

3. **NOTIFICAR** a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

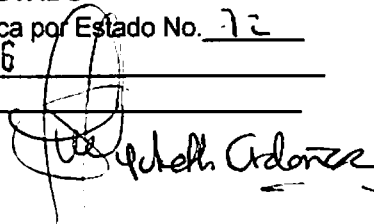
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 72

De 11 OCT 2016

La Secretaria

CAROLINA RIASCOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 621

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00097-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Marino Bejarano Gómez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor CARLOS MARINO BEJARANO GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema: ¹

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

enunciado *"para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"*, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

"La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración

por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo."² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)"³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*⁵ (Negrillas fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

"3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos

PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ASUNTO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Lev 1437 de 2011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.”

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor del demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que éste se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según el actor, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir del demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió el actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que el actor fijó la cuantía en \$9.149.459, monto que no supera los 50 SMLMV.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde el señor CARLOS MARINO BEJARANO GÓMEZ prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 15-16), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 17-19).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 5 de noviembre de 2015 (f. 16), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de diciembre de 2015, es decir, cuando había transcurrido 1 mes y 13 días desde la notificación; la certificación sobre el agotamiento del trámite de conciliación, es de fecha 10 de marzo de 2016, momento a partir del cual se reanuda el conteo del término de caducidad hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 28 de abril de 2016, arrojando un total de 3 meses, lo cual es indicativo que no sucedió el fenómeno jurídico de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS MARINO BEJARANO GÓMEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento

del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde el demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 32

De 11 OCT 2016

Secretaría: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 713

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00394-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: FERNANDO MEDINA AGREDO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda incoada por la apoderada de la parte demandante, y visible a folios 48 a 49 del expediente.

Consideraciones:

La presente demanda fue admitida mediante proveído de abril 5 de 2016, ordenándose la consignación de los respectivos gastos procesales a órdenes del Despacho¹.

No obstante, por haber transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada realizara la consignación de los referidos gastos, la misma fue requerida mediante proveído No. 430 de junio 30 de 2016, a fin que efectuara dicha consignación².

Transcurridos más de quince (15) días desde el requerimiento mencionado con anterioridad, la parte actora no dio cumplimiento al mismo, por lo que se hizo necesario proferir el auto de sustanciación No. 630 de agosto 4 de 2016, a través del cual se declaró el desistimiento tácito del medio de control conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA³.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito de desistimiento condicionado de las pretensiones elevadas en la presente demanda⁴; solicitud que será negada a través de esta providencia, por cuanto, como se expresó, en el presente medio de control ya se declaró un desistimiento tácito ante la inoperancia demostrada por esa misma apoderada.

En síntesis, carece de objeto la solicitud de desistimiento planteada por la apoderada del

¹ Folios 41 a 42 cuaderno único.

² Folio 44 ibídem.

³ Folio 46 frente y vuelto.

⁴ Folios 48 y 49 ibídem.

demandante, cuando precisamente el proceso ya se encuentra terminado por la declaratoria de un desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de desistimiento condicionado planteada por la apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

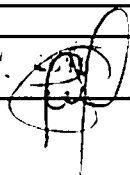
Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 1. UL. 2011

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 746

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00016-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: VICENTE MERA BRAVO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta los poderes allegados por las demandantes VICTORIA EUGENIA PALACIOS BARAHONA y EVELYN APARICIO DE GONZALEZ, se reconocerá personería y se decidirá sobre la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones presentada por su apoderada.

Consideraciones:

A folios 221 a 229 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de cada uno de los demandantes, la cual fue resuelta parcialmente en audiencia inicial llevada a cabo en agosto 17 de 2016¹, decidiéndose aceptar el desistimiento de todos los demandantes a excepción del planteado en representación de las señoras VICTORIA EUGENIA PALACIOS BARAHONA y EVELYN APARICIO DE GONZALEZ, por cuanto las mismas, previo a presentar la solicitud de desistimiento, ya habían revocado el poder conferido a su apoderada.

Ahora, a folios 153 a 154 del expediente reposan nuevos poderes conferidos por las señoras VICTORIA EUGENIA PALACIOS BARAHONA y EVELYN APARICIO DE GONZALEZ en favor de la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ a través de los cuales confieren facultad expresa para desistir; documentos que además se ajustan a los presupuestos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá reconocer la respectiva personería y en razón a ello pasa a resolver la solicitud de desistimiento antes mencionada, no sin antes indicar que el traslado de que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso fue corrido en audiencia inicial al apoderado de la parte demandada, quien manifestó aceptarlo

¹ Folios 430 a 434 del cuaderno único.

incluso con la condición planteada, referente a no efectuar una condena en costas en contra de los demandantes².

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en los poderes otorgados por las demandantes señoras VICTORIA EUGENIA PALACIOS BARAHONA y EVELYN APARICIO DE GONZALEZ a su apoderada³, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por la apoderada de la parte actora con su escrito de

² Folio 430 vuelto.

³ Folios 153 a 154 cuaderno único.

desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 208.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de las demandantes VICTORIA EUGENIA PALACIOS BARAHONA y EVELYN APARICIO DE GONZALEZ.
- 2.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante respecto a las señoras VICTORIA EUGENIA PALACIOS BARAHONA y EVELYN APARICIO DE GONZALEZ, según se expuso.
- 3.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 4.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 5.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 6.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 72

De

04 OCT 2016

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 631

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00136-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ludivia Zabala Bahamón
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la jurisdicción competente para conocer de los conflictos relacionados con la sanción moratoria causada por la cancelación inoportuna de las cesantías el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, precisando los eventos en que procede la acción ejecutiva laboral o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la misma. En efecto, en sentencia de tutela, de fecha 4 de febrero de 2016, dicha Corporación plasmó las siguientes consideraciones en torno a ese tema:¹

"En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado "*para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo*", con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, Sentencia de Tutela de febrero 4 de 2016, Expediente número: 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, se pronunció sobre los eventos en que procedería la acción ejecutiva laboral o el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna de las cesantías con fundamento en lo siguiente:

“La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(...)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra

autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)³ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)."

En auto de 16 de julio 2015⁴ el mismo Consejo de Estado, trajo a colación la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007 antes referida, para concluir lo que indica el siguiente tenor literal:

"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."⁵ (Negrillas fuera de texto).

En otro de sus apartes destacó que:

"(...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Expediente número: 15001233300020130048002 (1447-2015), C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ASUNTO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Lev 1437 de 2011

de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las providencias citadas en precedencia, el Consejo de Estado plantea las siguientes hipótesis:

- La sanción moratoria no opera de manera automática con la sola prueba del pago tardío de las cesantías. El hecho que la ley consagre su pago, no es base suficiente para afirmar que existe certeza de esa obligación.
- En consecuencia, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca ese derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.
- En principio la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo cuando la administración niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
- Cuando existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción moratoria y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido, es decir, que está en discusión el contenido del mismo derecho, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto el origen de la suma adeudada es una acreencia de carácter laboral.
- En aquellos eventos en que exista resolución de reconocimiento tanto de las cesantías como de la sanción moratoria y no haya controversia sobre el derecho, en principio estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, por ende, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Ahora, debe agregarse que lo anterior constituye precedente vertical vinculante para este Despacho, si en cuenta se tiene que el Consejo de Estado ha reiterado que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, dado que él, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de esta jurisdicción. De manera puntual, dicha Corporación en reciente sentencia de tutela abordó el tema en los siguientes términos:⁶

“3.6. Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁷, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

⁷ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramirez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio⁸, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."

Teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente vertical del Consejo de Estado en torno a la competencia para conocer conflictos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Despacho acoge el criterio antes destacado. Siendo así, se concluye que según la jurisprudencia en comento y lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, toda vez que si bien el acto administrativo acusado reconoció sanción moratoria a favor de la demandante por pago tardío del excedente de cesantías causado por el proceso de homologación y nivelación de salarios, también lo es que ésta se encuentra en desacuerdo con el monto reconocido por tal concepto, por cuanto, por una parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA solo ordenó pagar el 70% sobre el valor liquidado, con fundamento en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y sus acreedores; y por la otra, según la actora, en la liquidación no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales devengados, además, se omitió el reconocimiento de la indemnización por todo el tiempo que duró la mora.

Significa entonces, que está en discusión una porción (el 30%) del derecho a la sanción moratoria, que fue descontada por la entidad demandada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –Ley 550 de 1999, decisión que en sentir de la demandante, es contraria a la constitución. Por consiguiente, considera el Despacho que el medio de control idóneo para dirimir dicha controversia, es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal como lo eligió la actora.

En ese orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer del medio de control en mención, al encontrarse verificados los factores funcional y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, por cuanto, como se indicó precedentemente, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que la actora fijó la cuantía en \$61.267.825,52 monto que supera los 50 SMLMV; sin embargo ésta no se encuentra debidamente sustentada; contrario sensu, el Despacho al estudiar la demanda y sus anexos, encuentra que la cuantía real de la misma es \$23.524.551, suma que corresponde al 30% del monto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, más la indexación correspondiente hasta el 15 de mayo de 2012, es decir el 30% de \$73.976.576, porcentaje que es el que se encuentra en discusión, dado que esa es la diferencia entre el quantum liquidado (100%) y la suma pagada (70%).

Criterio igual fue acogido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de 6 de julio de 2016, para determinar la cuantía de la demanda y, de paso, la competencia, referente a un asunto idéntico al que hoy nos ocupa. Puntualmente señaló dicha Corporación lo siguiente:⁹

⁸ Ver providencia del 16 de julio del 2014, MP Angelino Lizcano Rivera, Rad: 2014-01494-00.

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.(...)"

En consonancia con lo expuesto, la cuantía determinada por el Despacho (**\$16.055.808**), es inferior a 50 SMLMV y, por ende, se afirma nuestra competencia para conocer del presente asunto.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que tanto en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, como en la notificación de la misma, se indicó que contra ese acto administrativo solo procede el recurso de reposición (folio 11-12), y sabido es que de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley mencionada, dicho recurso no es de carácter obligatorio.

2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 21).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 5 de noviembre de 2015 (f. 12), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo de 2016, es decir, cuando faltaban 4 días para cumplirse el término de 4 meses; la certificación sobre el agotamiento del trámite de conciliación, es de fecha 23 de mayo de 2016, momento a partir del cual se reanuda el conteo del término de caducidad hasta la presentación de la demanda, que ocurrió el 25 de mayo de 2016, arrojando un total de 3 meses y 28 días, lo cual es indicativo que no sucedió el fenómeno jurídico de caducidad.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, bajo las consideraciones precedentes, se procederá a la admisión la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRÍQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

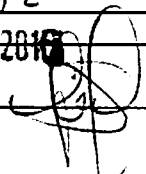
Jlvb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

De 10 de Julio 2016

Secretaría: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 616

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación	76001333300520130037000
Demandante	MARIO BUSTAMANTE BUSTAMANTE
Demandado	CASUR
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el archivo del expediente, por preclusión del término que se le concedió a la parte interesada para acreditar su derecho de postulación, para alegar nulidad contra el auto interlocutorio 726 del 01 de octubre de 2014, proferido en audiencia pública.

Consideraciones:

El Despacho auto de julio 18 de 2016¹, le concedió tres (3) días a JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, en su calidad de Sub Director de Prestaciones de CASUR, con el fin de allegar los documentos que acrediten el derecho de postulación en este asunto con arreglo a los artículos 135 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011; términos que corrieron durante los días 7, 8 y 9 de septiembre del año en curso, luego de notificar la decisión por estado No. 064 de septiembre 6 de la presente anualidad, sin que el interesado se hiciera presente a cumplir con el requerimiento ordenado.

Siendo así, y como quiera que el peticionario solicita nulidad de lo actuado a partir de providencia de octubre 1 de 2014², proferida en desarrollo de audiencia pública y mediante la cual se aprueba conciliación judicial celebrada entre las partes, no es

¹ Folio 99 Cuaderno único

² La fecha de la audiencia es septiembre 17 de 2014 según consta a folios 71 al 74

dable para este operador judicial revivir el trámite de la actuación sin el otorgamiento del poder respectivo.

Anudado a ello, la ley 446 de 1998 prevé:

*"Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. (...)". La conciliación aprobada, **producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.**"* (Negrilla del Despacho).

Lo relatado con anterioridad, nos indica que el proceso se encuentra además terminado por un acuerdo conciliatorio entre las partes, debidamente legitimadas para ello.

En consecuencia el Despacho ordenará el archivo de la actuación nuevamente, por considerar que el asunto en su oportunidad se tramitó con la ritualidad que la ley exige con relación a la conciliación judicial y que solamente la parte demandada es la que conoce en detalle y la que a través de su representante legal, puede suministrar la información que invoca como soporte, a efectos de solicitar la nulidad de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la preclusión del término judicial, para que al señor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA, acredite su derecho de postulación para actuar en el presente asunto.
2. **DEVOLVER** la presente actuación al archivo, tal como fue ordenada en el auto 726 del 01 de octubre de 2014³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 72
De 11 OCT 2015
Secretaría,

³ Folios 49-50 Cuaderno Único

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 638

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Beatriz Herrera de Valencia
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Otro

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 65 al 68 del expediente, y consistente en anexar como pruebas los certificados de factores salariales; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas.** (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término.

Cabe advertir, que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento

hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas, valga decir, se pretende **modificar y adicionar** el acápite de pruebas, adicionando los certificados de factores salariales de los años 2008 – 2009.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un **término de quince (15) días**.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 65 al 68, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. CORRASE traslado de la presente providencia y **de la reforma de la demanda:** i) a la parte demandada; iii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

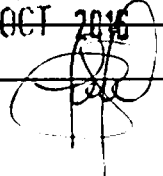
CR2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 72

De 11 OCT 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 694

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00159-00
Demandante: Alba Patricia Cuellar Polania
Demandado: Municipio de Cali y otros
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 166 y 202) en contra de la sentencia No. 110 de 29 de julio de 2016, obrante a folios 149 al 159 vltto del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 110 de 29 de julio de 2016

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior es Notifica por Estado No. 72

De

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 695

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00154-00
Demandante: Mario Camacho Castro
Demandado: CREMIL
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 174 a 177), en contra de la sentencia No. 94 de 24 de junio de 2016, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

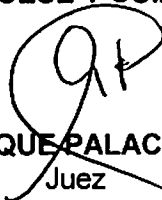
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 14 DE OCTUBRE de 2016, a las 9:00 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 32
De _____
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 693

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00505-00
Demandante: CARMEN ETHEL CAICEDO DE PAEZ
Demandado: UGPP
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 121 a 125), en contra de la sentencia No. 111 de 29 de julio de 2016, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 14 de Octubre de 2016, a las 8:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MMRQ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12
De 11
La Secretaría: 11